



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N°. 2020-00262-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del C.G.P., se indicará cuál es la dirección donde habrá de llevarse a cabo la notificación del demandado, habida cuenta que según el libelo genitor él mismo se encuentra residenciado, así sea de paso, en los Estados Unidos; por lo que no podría enunciarse el domicilio en esta municipalidad; circunstancia que en todo caso habrá de ser esclarecida.

b. Con relación a la causal objetiva de la separación de hecho alegada, deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en la que se dio, lo cual resulta crucial, atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma y poder sacar adelante la pretensión de la demandante; pues mírese que en la demanda no se indican los motivos o circunstancias que dieron lugar a la separación de los consortes.

c. Así mismo, se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado del artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, deberá pronunciarse en lo atinente a la obligación para con el hijo menor; vale decir, obligaciones de los padres frente a DANIEL RESTREPO MONTOYA, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento del hijo, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas; razones por las que de forma sumaria indicará cuáles son los gastos propios para la manutención del citado menor; adviértase cómo de manera escueta, en el hecho 7° se indica una cantidad dineraria sin precisar cuál es el canon de arrendamiento que se paga, qué personas habitan la vivienda familiar, etc.; ello a fin de poder predicar de manera clara cuál sería

la obligación frente al pretense demandado; mírese que tampoco nada se dijo frente a la custodia y cuidados personales, visitas del hijo menor.

d. Corregirá los acápites de “*PROCESO Y COMPETENCIA*”, siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al numeral 1°, del Art. 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en primera instancia los procesos de Divorcio de Matrimonio Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por GLORIA BIBIANA MONTOYA SÁNCHEZ, en contra de ELKIN ORLANDO RESTREPO ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. GLORIA MARÍA LONDOÑO RESTREPO, con T.P. No. 124.991 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante, Artículo 74 C.G.P

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e837891998d3f1379229dcdbf498dcf6d88783d5decc08a7308d01fbe66ca5

Documento generado en 18/11/2020 03:36:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>